

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DEL MODO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PLASMADO EN EL
JUICIO ABREVIADO Y SU TRÁMITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL GUATEMALTECA**

MARCO ANTONIO QUEZADA MÉRIDA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DEL MODO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PLASMADO EN EL
JUICIO ABREVIADO Y SU TRÁMITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO ANTONIO QUEZADA MÉRIDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. David Sentés Luna
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543



Guatemala 29 de agosto del año 2013

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Doctor Mejía Orellana:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha doce de junio del año dos mil doce, se me nombró asesor del bachiller Marco Antonio Quezada Mérida, que se denomina: **“ESTUDIO LEGAL DEL MODO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PLASMADO EN EL JUICIO ABREVIADO Y SU TRÁMITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría llevada a cabo, le indico:

- a) El bachiller al desarrollar la tesis empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, hizo la utilización correcta del lenguaje apropiado, mediante el empleo de los pasos del proceso investigativo.
- b) Durante el desarrollo de la misma, fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del juicio abreviado; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su trámite; y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción tiene relación con los capítulos de la tesis, y se adapta a los capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la importancia del modo de simplificación plasmado en el juicio abreviado.
- e) En relación a su contenido, la misma señala los fundamentos jurídicos que informan el juicio abreviado. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de su análisis jurídico, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.



Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543

- f) La tesis contribuye científicamente a la ciudadanía guatemalteca y abarca un estudio analítico, profundo y detallado del juicio abreviado en la legislación procesal penal, siendo de útil consulta para profesionales y estudiantes.
- g) La bibliografía es adecuada y actualizada. Al sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Handwritten signature of José Rafael Sánchez Fajardo over a circular notary stamp that reads "José Rafael Sánchez Fajardo ABOGADO Y NOTARIO".

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
15 calle 9-32 zona 1 primer nivel oficina uno
Tel. 57192031 – 22513615
Asesor de Tesis
Colegiado 1543



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ANTONIO QUEZADA MÉRIDA, titulado ESTUDIO LEGAL DEL MODO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PLASMADO EN EL JUICIO ABREVIADO Y SU TRÁMITE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme salud, fuerzas e iluminarme el camino de entendimiento.
- A MI MADRE:** Por apoyarme en los momentos difíciles de la vida.
- A MI HIJO:** Mi gran amigo que me motiva a seguir en el camino de la vida proponiéndonos nuevas metas.
- A MIS AMIGOS:** Por acompañarme en las tristezas y alegrías.
- A MI ASESOR:** Licenciado José Rafael Sánchez Fajardo por ayudarme con su conocimiento a elaborar la presente tesis.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por aceptarme durante este tiempo.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que por medio de sus catedráticos me dio la luz del conocimiento.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Etapa intermedia.....	1
1.1. Control jurisdiccional.....	1
1.2. Presentación del acto conclusivo.....	3
1.3. Audiencia intermedia.....	4
1.4. La acusación por vía común y apertura a juicio.....	4
1.5. Forma de presentación de la acusación.....	5
1.6. Elementos de convicción.....	7
1.7. Acusación alternativa.....	8
1.8. Desarrollo de la audiencia.....	9
1.9. Planteamiento de excepciones por la defensa.....	11
1.10. Resolución de la audiencia.....	12
1.11. Modificaciones de la calificación jurídica.....	14
1.12. La no realización de la audiencia de acusación.....	19

CAPÍTULO II

2 Principios del proceso penal.....	21
-------------------------------------	----



	Pág.
2.1. Principio del debido proceso.....	26
2.2. Principio de la tutela jurisdiccional.....	28
2.3. Principio de legalidad.....	28
2.4. Principio de presunción de inocencia.....	29
2.5. Principio de igualdad procesal.....	32
2.6. Principio del juez natural.....	32
2.7. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	34
2.8. Legalidad de las medidas limitativas de derechos.....	35
2.9. Legalidad de la prueba.....	35
2.10. Principio de concentración.....	36
2.11. Principio de inmediación.....	37
2.12. Principio de imparcialidad.....	38
2.13. Función jurisdiccional.....	40
2.14. Principio de oficialidad.....	41
2.15. Principio de publicidad.....	41
2.16. Principio de instancia plural.....	42
2.17. Indubio pro reo.....	44
2.18. Ne bis in idem.....	45
2.19. Derecho de defensa.....	46
2.20. Principio de contradicción.....	47



Pág.

2.21. Principio de celeridad procesal.....	48
2.22. Principio de oralidad.....	48
2.23. Cosa juzgada.....	49
2.24. Principios de juicio previo.....	50

CAPÍTULO III

3. Procedimiento abreviado.....	53
3.1. Naturaleza jurídica.....	54
3.2. Simplificación del procedimiento abreviado.....	56
3.3. Procedimiento abreviado en relación al derecho constitucional.....	59
3.4. Procedimiento abreviado en relación con la normativa jurídica internacional.....	61
3.5. Inconstitucionalidad.....	62
3.6. Juicio previo y procedimiento abreviado.....	67
3.7. La verdad en el derecho procesal y en el procedimiento abreviado.....	70
3.8. Admisibilidad del procedimiento abreviado.....	73

CAPÍTULO IV

4. Simplificación procesal plasmado en el juicio abreviado y su trámite.....	75
4.1. Resolución jurisdiccional del procedimiento abreviado.....	75
4.2. Recursos en contra del procedimiento abreviado.....	77



Pág.

4.3. Interposición.....	78
4.4. Análisis legal del modo de simplificación procesal plasmado en el juicio abreviado y su trámite de conformidad con la legislación procesal penal.....	80
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

La ley procesal de Guatemala desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Pero, en algunos casos concretos debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para la resolución del conflicto planteado. Por ello, el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual tienen que regir los principios del debate en aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario.

Lo anotado, no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos, ya que se reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio, oral, público y contradictorio.

La naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es vista como una transacción, o como un convenio entre acusación e imputado para poner fin al proceso, aceptando una extensión concreta de la pena procedente por el delito reconocido.

La hipótesis formulada se comprobó, al señalar que es fundamental el análisis del juicio abreviado, al ser el un acto dispositivo o bien de renuncia del derecho de defensa, en los supuestos en los que por ley, se reputa como procedimiento especial, como acto dispositivo o renuncia del derecho de defensa, en los supuestos en los que, por ley, así se autoriza.



Es el procedimiento especial, en cuya virtud se lleva a cabo un acto de disposición procesal, que tiene como consecuencia que se dicte sentencia sin celebrarse el debate del juicio oral.

Se considera como una institución con efectos procesales, provocando una abreviación del procedimiento ordinario, prescindiendo de la etapa probatoria y dictándose, sin más sentencia.

Se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, se refiere al procedimiento preparatorio; el segundo capítulo, a los principios procesales; el tercer capítulo, al juicio abreviado y el cuarto capítulo, al trámite del juicio abreviado. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica.

El procedimiento abreviado se convierte en una respuesta positiva a la problemática que la administración de justicia presenta en la actualidad por diversos motivos, tales como razones de política criminal, carencias de recursos materiales o humanas, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito, toda vez que el referido procedimiento se convierte en una práctica intensiva que permita el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no lo merecen, sin menoscabo de las garantías procesales.



CAPÍTULO I

1. Etapa intermedia

La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.

Al final de audiencia de declaración, al decidir el juez contralor de investigación, dictar procesamiento y alguna de las medidas de coerción, de una vez fija el día en que está obligado el Ministerio Público a presentar uno de los actos conclusivos de etapa preparatoria y a la vez fija el día y la hora para la discusión en la audiencia intermedia del acto conclusivo que se haya de presentar. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. En los demás requerimientos como lo son el sobreseimiento, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado o criterio de oportunidad, se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

1.1. Control jurisdiccional

El Código Procesal Penal establece que los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, y que serán observados rigurosamente, su



inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

Al inicio del proceso, se utilizaba el procedimiento establecido en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, ya que la Fiscalía, muchas veces, no presentaba actos conclusivos al terminar el período de la etapa preparatoria, por lo que había que hacer uso de este procedimiento para que así se hiciera.

A partir de la entrada en vigencia de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, momento en el que a partir de la audiencia de declaración se fija día para presentar el acto conclusivo y de una vez se fija día y hora para la audiencia intermedia como la llama la ley, entonces ya se considera que muy difícilmente se hace uso de este procedimiento de control que aún está establecido.

No procede también según el contenido del Código Procesal Penal, la prórroga de la duración de las etapas del proceso penal; aunque así se pidiera hacerlo, puesto que contraria que los sujetos procesales pueden variar las formas del proceso del procedimiento, las diligencias o incidencias; por lo tanto, debe seguirse cumpliendo con presentar el acto conclusivo en el tiempo fijado y no debe posponerse la celebración de las audiencias intermedias ya fijadas.

“Se tiene que hacer uso de la figura conocida como solicitud de emplazamiento, en el cual el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de



conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días, para que el Ministerio Público formule la solicitud que en su concepto corresponde”.¹

No presentar ningún acto conclusivo en el plazo fijado, significa que no se juzga a una persona en un plazo razonable; el pacto de San José respalda esta referencia en el Artículo 7 numeral 5 que instituye el derecho a la libertad personal.

Si el fiscal asignado al caso no atendiere el emplazamiento de tres días que le han dado al juez, puede notificarse al Fiscal General e incluso al Consejo del Ministerio Público, y darle al fiscal una segunda oportunidad de cinco días más, para que presente el acto conclusivo de etapa preparatoria.

1.2. Presentación del acto conclusivo

Debe presentarse el día que haya fijado el juez de primera instancia, al final de la audiencia de declaración, luego de haber procesamiento y de dictarse medida de coerción, o sea, la prisión preventiva o medida sustitutiva.

Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

¹ Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 116.



1.3. Audiencia intermedia

La audiencia oral, debe llevarse a cabo, el día y hora fijados por el juez de primera instancia al final de la audiencia de declaración.

El juez debe señalar la audiencia en un plazo en el cual se fije para la presentación del acto conclusivo. Se tiene que resolver inmediatamente si se concede o no lo solicitado por el Ministerio Público.

La ley procesal penal, deja como plazo máximo para solicitar la incorporación al proceso de querellantes adhesivos, o tercero civilmente demandado, hasta antes de que el Ministerio Público presente el memorial de acusación o de sobreseimiento.

1.4. La acusación por vía común y apertura a juicio

Toda vez que el Ministerio Público estime que la investigación le proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, debe requerir por escrito al juez, la decisión de apertura del juicio y formular la acusación.

Entre las clases de acusación que existen se encuentran las siguientes:

- a) La acusación por la vía común que se trata en este capítulo.
- b) La acusación por la vía de procesamiento abreviado.



- c) La acusación que se hace en el procedimiento simplificado.
- d) La acusación que se presenta en el procedimiento para delitos menos graves.
- e) La acusación contenida en la querrela que se presenta en los delitos por acción privada.
- f) La acusación para la aplicación excluida de medidas de seguridad y corrección.

1.5. Forma de presentación de la acusación

Debe presentarse por escrito, y los requisitos que debe llevar el memorial de acusación son los siguientes:

- a) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles; se identifica con el nombre, edad, nacionalidad, profesión, etc. y se puede individualizar con características peculiares como sexo, rasgos físicos y otros aspectos.
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica. En este apartado se encuentra el centro u objeto, del proceso penal, pues sobre el hecho gira el proceso.



El derecho penal es un derecho de actos u omisión de ellos, y es por éstos que se persigue y no por un derecho de actor por lo que la persona es o aparenta ser.

El relato debe ser de inicio a fin, debe tener claridad de lo acontecido y precisar de lo que se acusa a cada persona incluyendo las circunstancias específicas de cómo se cometió el hecho o de la participación que tuvo la persona acusada; es poner en práctica lo aprendido en derecho penal, en relación con el bien jurídico tutelado; sujeto activo; acción realizada u omisión; sujeto pasivo; elemento subjetivo del porque se actuó o dejó de actuar, es decir si fue por dolo, imprudencia o preterintencionalidad, lugar del delito; tiempo de comisión; circunstancias agravantes o atenuantes; grados de ejecución, como consumación, tentativa, conspiración, etc. y forma de participación en el delito, ya sea si el autor o cómplice; así como el daño que este hecho produjo.

El Fiscal debe finalizar señalando la figura del tipo penal en la que se encuadra el hecho.

- c) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se acusa, significa relacionar el hecho punible con los medios de investigación recabados, y que se sabe que convencerán al juzgador para decidir la presencia de la apertura a juicio.



- d) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

El fiscal explica la figura jurídica penal por la que se acusa, describiéndole al juez cómo considera que cada persona actuó en la comisión del delito, si el ilícito se consumó, si quedó en grado de tentativa u otro, así como las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables a cada persona si hay algún concurso de estos.

El hecho punible por el que se acusa deberá probarse ante el tribunal de sentencia, y si alguna que el Tribunal la acredite en contra del sindicado.

- e) La indicación del juez unipersonal o tribunal de sentencia competente para el juicio. Es a este ente quien deberá de comparecerse al juicio oral.

1.6. Elementos de convicción

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.



“El Fiscal deberá enviar documentos u objetos materiales, que le servirán para la discusión y convencimiento del juez, de que existen elementos para abrir a juicio penal; no debe bastar solamente con presentar el memorial y describir una cantidad de documentos u objetos, sino presentarlo”.²

Se entiende que estas actuaciones y medios de investigación que se hayan realizado y se presenten, quedan a disposición del juez, para que este pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia; es decir no a disposición de los sujetos procesales, ya que ellos podrán utilizarlos o verlos el día de la audiencia oral intermedia.

1.7. Acusación alternativa

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Si en un momento determinado el Ministerio Público acusa por varios hechos que pueden constituir también varios delitos, y al momento de plantear la acusación considera que solamente tiene la certeza de poder demostrar ante el tribunal de sentencia, uno de los hechos es que a través de la acusación alternativa, se tiene que describir el hecho, de tal forma que en un primer plano quedan en el escrito de acusación todos los hechos que se dice cometió el sindicado y su respectiva calificación

² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 34.



jurídica; y en la acusación alternativa, describirá los hechos por lo que esta segura, la fiscalía que podrá demostrar sin dificultad y que encuadran en una figura delictiva menor, a efecto de no producir la total impunidad de los hechos investigados y acusados.

Es fundamental el análisis del procedimiento de entregar copia de la acusación presentada a las partes que así lo soliciten en el juzgado, ya que cada sujeto procesal, ha escuchado en la declaración, cuando es el día en que debe de presentarse el acto conclusivo.

Al acusado deberá entregársele copia también en el juzgado si esta con medida sustitutiva de prisión, puesto que también sabe cuando es la fecha en que debe presentarse el acto conclusivo; sin embargo si se encuentra en un centro de detención preventiva, allí debe enviársele a manera de notificación por parte del juzgado.

1.8. Desarrollo de la audiencia

El juez verificará la presencia de los sujetos procesales. Debe estar presente tanto el Fiscal del Ministerio Público, el acusado y su defensor; el querellante adhesivo y su abogado asesor; así como puede estar presente el agraviado.

Si faltare el acusado es necesario aclarar que posiblemente se pediría y declarararía la rebeldía.



En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

Se señalará el objeto de la audiencia y concederá audiencia oral en el orden siguiente: el Ministerio Público debe exponer primero y argumentar porqué considera factible abrir a juicio oral y o plantear las modificaciones que considere necesarias a su escrito de acusación sin la presencia del ente fiscal no puede llevarse a cabo la audiencia.

En ese momento es posible ampliar o modificar el contenido de la acusación, pero debe respetarse el tipo penal por el que se ha procesado en la etapa preparatoria, sin pretender incorporar en la audiencia elementos nuevos de investigación, porque ello significa variar las formas procesales.

“El querellante adhesivo deberá observar y corregir si existen errores en el memorial de acusación ya que posteriormente será imposible corregir un hecho o circunstancias de éste”.³

El defensor del acusado o el propio acusado podrán tomar las actitudes establecidas, dentro de las cuales no es correcto creer señalar vicios de la acusación, es decir, al corregir la plataforma fáctica descrita en la acusación, se está ejerciendo un derecho de defensa que tenga como consecuencia una clausura provisional o sobreseimiento, puesto que al hacerlo prácticamente se está pidiendo al juez que corrija en contra del imputado.

³ Florian, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 67.



También, tiene que verificarse si las evidencias materiales incautadas han llevado todo un proceso de cadena de custodia.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad, a la comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; a su concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; al derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos.

1.9. Planteamiento de excepciones por la defensa

Si se llegase a plantear alguna excepción de las contempladas, en virtud de que el Código Procesal Penal determina que estas se tramitan en forma de incidente, el procedimiento sería el que determina en forma de incidente.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral público.

El interponerte en la audiencia oral debe expresarse los argumentos que fundamentan su petición y proponer e individualizar la prueba al plantear la excepción cuando se



refiera a cuestiones de hecho. Si se promueve la excepción sin ofrecer prueba, será rechazada.

Se correrá audiencia a los otros sujetos procesales siempre en el orden de primero al ente fiscal y querellante adhesivo posteriormente.

Se procederá a recibir las pruebas propuestas al plantearse la excepción si fuere de hecho, y si lo discutido es derecho, no se ofrece prueba.

Escuchadas las partes, y en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva, se resolverá la excepción sin más trámite, aunque puede diferir la resolución para el momento en el que decida totalmente las cuestiones planteadas.

El tercero civilmente demandado es quien podría solicitar su incorporación al proceso, por ser cuestión civil.

1.10. Resolución de la audiencia

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

Al finalizar la intervención de las partes, el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, incluyendo si se plantearon excepciones u obstáculos a la



persecución penal, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

El auto debe contener como mínimo:

- a) Juez que la dicta.
- b) Fecha en que se dicta.
- c) Identificación del proceso y sujetos procesales en el que se dicta.
- d) Fundamentos de derecho en los que se basa la decisión.
- e) Fundamentos de hecho.
- f) Designación del tribunal competente para el juicio.

Debe decirse cuál es el hecho por el que se abre a juicio; algunos jueces de primera instancia, para evitar errores, manifiestan que se abren a juicio por el hecho descrito en la acusación si este no tiene ninguna variante.

Algunos otros, han transcrito el hecho por el que se abre a juicio, pero, en más de una ocasión. Se ha omitido alguna circunstancia o hecho concreto que ha generado problemas procesales.



Las modificaciones que el juez de primera instancia admite en la acusación refieren a las circunstancias de hecho que existen en el proceso, y que el fiscal o el querellante hayan omitido mencionar y que deben formar parte de la acusación.

La designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio, se lleva a cabo cuando la acusación es interpretada por varios hechos y juez sólo la admite parcialmente.

1.11. Modificaciones de la calificación jurídica

Se le tiene que permitir al juez de garantías abrir a juicio, mencionando la figura penal correcta por la que se ha procesado por un tipo penal diferente; de tal manera que no hay necesidad de mandar a corregir un memorial de acusación si el Ministerio Público acusa por una figura diferente a la del procesamiento.

Deberá resolverse si se da la intervención definitiva en el proceso, en el caso de existir querellante adhesivo, para que con esta calidad pueda comparecer a juicio oral y público.

Si se decretó auto de apertura a juicio, debe de fijarse día y hora para audiencia de ofrecimiento de prueba para el debate.

“La audiencia de ofrecimiento de prueba debe fijarse a una vez por el juez de primera instancia que controla la investigación, si ha declarado la apertura a juicio; fijándola para



el tercer día posterior a la declaración de apertura a juicio y señalándole a los sujetos procesales la hora para comparecer a juicio oral”.⁴

El juez dará por notificados a todos los sujetos procesales de lo resuelto y cerrará la audiencia.

La ley procesal penal no contempla curso legal alguno en contra del auto de apertura a juicio penal.

Sien embargo, debe tomarse en cuenta que si la audiencia de discusión de la acusación se planteó una excepción, sí puede apelarse, lo que según se analiza permitirá plantear recursos al final de la etapa preparatoria hasta llegar a casación en la discusión de la excepción, mas no de la decisión de abrir a juicio penal.

El Ministerio Público ha presentado acusaciones pidiendo que se abra a juicio penal al acusado por un delito distinto y más grave del que se ha procesado, y algunos jueces han fijado previos para que el memorial de acusación se acomode al delito por el que se ha procesado.

Discusión antes de que se dé la audiencia de etapa intermedia.

Si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Ministerio Público es el órgano encargado de perseguir penalmente; también es cierto

⁴ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 92.



que el Código Procesal Penal determina que el Ministerio Público es la entidad que debe de velar por el cumplimiento de la ley y no es superior a ella. El Ministerio Público es el órgano encargado de practicar la averiguación por los delitos que el Código Procesal Penal le asigna.

Debe tenerse presente que se tiene como órganos contralores jurisdiccionales a los jueces de primera instancia en lo relativo al cumplimiento de plazos, la legalidad de las peticiones dentro del proceso y la legalidad para recabar medios de investigación.

Por ello, el Ministerio Público no puede pretender acusar por un tipo penal distinto al que se está procesando.

El auto de procesamiento sólo puede reformarse de oficio o a solicitud de parte, hasta antes de que se presente la acusación garantizando el derecho de audiencia.

Es decir, que si el Ministerio Público no solicitó la reforma del auto de procesamiento previo a presentar su acusación no debe pedirse que se abra a juicio por un delito más grave.

Tampoco, podrá ser distinto del que está en el auto de procesamiento, ello provocaría la inobservancia del derecho a defenderse y al debido proceso.

En segundo lugar, se inobservaría el principio de imperatividad de las formas procesales.



Mandar a corregir una acusación al órgano fiscal, en realidad no constituye un procedimiento previsto en ley y tampoco le favorece al imputado.

En la audiencia de etapa intermedia, es posible discutir si ha existido la variación de la figura delictiva por parte del ente acusador, y el juez también tiene la posibilidad de abrir a juicio penal, modificando la figura jurídica del delito que se presentó en la acusación, apegándose a la del auto de procesamiento.

No puede abrirse a juicio en contra de una persona por un delito por el cual no se le dio la oportunidad de poder fijar su posición, y aunque dicha figura proteja un mismo bien jurídico tutelado, todas las figuras tipo, del Código Penal y otras leyes penales tienen aspectos particulares que los hacen ser diferentes.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos, aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política y por los tratados ratificados por el Estado.

Dicha norma legal hace por la obligación que tiene un órgano jurisdiccional de advertir el defecto que constituye violación al derecho de defensa y debido proceso, respaldados por la Constitución Política de la República de Guatemala. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público, ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.



Si el juez de instancia penal considera que debe proceder la acusación común, deberá ordenar día y hora para la presentación de esta.

Existe la obligación de que el día de la audiencia se procederá conforme lo descrito en la acusación común.

La orden de acusación violenta el derecho y obligación de accionar del Ministerio Público en los delitos de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular y o que requiera autorización estatal.

Después de haber hecho una investigación con todos los medios con los que se cuenta, se debe tomar la decisión de pedir la apertura a juicio.

Ello, debido a que no cuenta con los elementos necesarios, por lo que ordenarle sería contraproducente para la misma sociedad guatemalteca, pues al elevar el caso a juicio tampoco los presentaría.

A pesar de ello, muchos de los casos en los que se ha ordenado acusar, en el juicio oral se han aportado pruebas suficientes por el ente fiscal, incluso, se han emitido sentencias condenatorias.

La transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio siempre ha generado trámites que bien estructurados, se conocen con el nombre del epígrafe. Se trata de la etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria.



La legislación, en ocasiones, si bien no ha podido prescindir de este período procesal, ha tendido a desdibujarlo mediante dos herramientas principales.

La primera consiste en otorgar al Ministerio Público un poder absoluto sobre la persecución penal, a la vez que una facultad de decisión. Ello ocurre cuando el Ministerio Público concluye por el sobreseimiento, o cuando se determina directamente la obligación del juez a sobreseer, o bien su dictamen implica una revisión por el superior jerárquico que, si coincide con su inferior, determina el deber del juez de dictar el sobreseimiento.

1.12. La no realización de la audiencia de acusación

Es constante el hecho de que el día que se ha fijado para la celebración de discusión de la solicitud de apertura a juicio, no se lleve por innumerables razones, lo que da lugar a que la audiencia se prorrogue por un plazo indefinido.

“Los plazos que solamente tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento serán observados rigurosamente por ellos, su inobservancia implica mala conducta”.⁵

A falta de un plazo determinado, para fijar nuevamente la audiencia oral intermedia, se establece que cuando la ley no establezca plazo o la extinción del mismo quede a criterio de la autoridad.

⁵ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 69.



Además, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplir.

Si ello ocurre, se tendrá la obligación de fijarse día y hora, lo más inmediato posible, tomando en cuenta el plazo mínimo y máximo.

Si no se fija lo más pronto posible la audiencia de discusión de etapa intermedia, se establece la queja como medio para que se emplace al juez para que dicte la resolución dentro del plazo que manda la ley.



CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal

El proceso es una herramienta que usa el hombre para resolver los conflictos entre los sujetos, o en el caso del proceso penal, demostrar la inocencia o responsabilidad en un acto delictivo. Este proceso, está basado en reglas que dirigirán el proceso en todas sus etapas, de tal modo que los derechos de la persona procesada se encuentran asegurados.

Estas reglas provienen de leyes fundamentales, tales como la Constitución Política, y tratados internacionales, entre otros. Los fundamentos de los principios procesales se encuentran en lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, que procuran proteger en todo momento el bienestar y seguridad personal.

El Código Procesal Penal ha recogido estos principios, que ya aparecían en otros códigos, como el actualmente vigente, y los derogados, del mismo modo que aparecían en las constituciones derogadas.

El motivo de ser de estos principios es el de asegurar el proceso, pero fundamentalmente los derechos del procesado, para que de esta manera se garantice el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el procesado por un delito no deberá ser pre juzgado como delincuente sin previo juicio que denote tal calidad, ya que en todo momento deberá ser considerado inocente,



hasta que se demuestre lo contrario; así como el juez no deberá guiarse por medios externos que puedan influenciar en el proceso, sino que será él mismo quien determinará, de acuerdo a lo actuado, cual será la sentencia que deberá expedir.

“El origen del proceso se remonta a la voz proceder, que significa poner en actividad. Antiguamente se le llamaba juicio; hoy en día existen la litis y el proceso, donde el proceso son las distintas fases o etapas de un acontecimiento, es un conjunto de autos y actuaciones”.⁶

El proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final.

En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando para que el órgano jurisdiccional resuelva las situaciones jurídicas del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

⁶ Bacigalupo, Enrique. **Principios constitucionales del derecho procesal penal**. Pág. 50.



Producido el delito, se acude al Estado en demanda de protección y aquella se ejerce por medio de la querrela o de la denuncia. Desde ese momento, hasta que se pronuncia sentencia se desarrolla una serie de actos de procedimientos esenciales, que lleva al esclarecimiento de la verdad. A este conjunto de actos se le denomina proceso.

El proceso penal tiene un objeto que cumplir, que es una inculpación concreta y el objeto es el interés público que consiste en reparar el daño ocasionado en forma rápida y efectiva.

El proceso es el medio por el cual las personas haciendo uso del derecho de acción, recurren al órgano jurisdiccional para que el Estado advierta mediante una serie de etapas la veracidad o negación de lo que la persona indica debe ser concediéndole su pretensión o bien negándosele.

Por lo tanto, el proceso es un instrumento que usa el órgano jurisdiccional para comprobar quien posee la razón y determinar lo que se le debe dar a cada quien.

Al acudir al órgano jurisdiccional existe el sometimiento de la decisión de un tercero, por lo que se pretende que esta decisión sea imparcial, razonable y eficaz; es por ello que la Constitución Política ha incorporado en sí las bases o reglas a seguir para llevar a cabo el proceso, de acuerdo a ley y respetando los derechos de las partes sometidas por el proceso.



A estas bases o normas que regulan el proceso, se les denomina principios que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además, poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador hay optado. Es indispensable, que el juez advierta que los principios son pautas orientadas de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso.

Así, como el derecho procesal civil, administrativo entre otros, poseen principios que regirán el proceso, existen también principios que regularán el proceso penal, que no será encargado sólo de amparar los derechos del reo, sino que también tendrán alcance a la parte civil, considerando que existen normas de carácter constitucional que amparan a ambas partes y que exigen el cumplimiento de los principios establecidos no sólo dentro de una etapa del proceso, sino que también deberán cumplirse durante el desarrollo de todo el proceso, hasta su etapa final.

“Los principios tienen carácter jerárquico en el proceso, normas que deberán acatar los encargados de dirigir el proceso. El proceso se desarrolla de acuerdo a determinados principios o normas que los regula, y que no se pueden llevar a cabo de acuerdo con el capricho”.⁷

Si bien estos principios han sido recogidos en muchas legislaciones, no se puede pretender una unidad de principios a nivel mundial por los aspectos socio-político y culturales, que posee cada Estado.

⁷ **Ibid.** Pág. 100.

El nuevo modelo procesal implica una configuración del proceso penal según la Constitución Política. Ello, significa que en el Código Procesal Penal están plasmados los principios básicos del debido proceso que armonizan los dispositivos constitucionales de necesidad del proceso penal con las garantías generales y específicas de protección de la persona, buscando rodear al proceso de los elementos de equidad y justicia que sustenten la legitimidad.

Los principales axiomas a considerar para evaluar la existencia del debido proceso son los siguientes: no hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, es nula la acusación sin prueba y es nula la prueba sin defensa.

Los principios del orden jurisdiccional surgen de la jurisdicción, en tanto que la Constitución Política concede o delega a los jueces la potestad de administrar justicia.

Ello, quiere decir que la función jurisdiccional solamente puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto.

En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal.

Los principios del proceso son aquellos que forman la estructura del mismo, son sus cimientos y deben estar presentes en la normatividad procesal.



Las garantías constitucionales son genéricas y consisten en las normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones, sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución Política.

2.1. Principio del debido proceso

Tiene su expresión primera en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando señala que toda persona tiene que ser oída públicamente y con justicia y el Pacto Internacional señala que tiene que ser oída públicamente y con las debidas garantías, expresión que se reproduce en el Artículo 8.1 de la Convención Americana.

Se reconoce como un principio la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Se involucra al principio del juez natural, del cual no se ha ocupado el título preliminar del proyecto.

El principio o derecho al juez natural pretende que una persona sólo puede ser juzgada por un juez establecido de antemano. Las leyes orgánicas señalan los requisitos y forma de los nombramientos judiciales, para conocer, no determinado hecho, sino para todos los casos que se produzca en el futuro.



La mención de este principio podría parecer redundante, porque todos los principios conforman el debido proceso, pero vale la oportunidad para recordar que el proceso se integra por etapas en las cuales los actos apuntan a un objetivo congruente a cada una de ellas y debidamente regulados por la ley.

Así cada parte o sujeto tiene deberes y derechos, de acuerdo al rol que le corresponde en el proceso, el cual no puede desenvolverse arbitrariamente.

“El debido proceso se desarrolla cumpliendo exactamente la norma que para cada situación se ha previsto y asegurar las condiciones para que la justicia penal se administre como corresponde, evitando que la autoridad afecte los derechos fundamentales de la persona”.⁸

El debido proceso no es un principio aparte, sino el acatamiento a todos los demás principios y preceptos que constituyen la base del proceso penal que se pretende aplicar.

Es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías que establece tanto la Constitución Política como las leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

Es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantías fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de

⁸ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Pág. 56.



justicia exigida por la Constitución Política y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

2.2. Principio de la tutela jurisdiccional

Se incorpora en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial. Se trata de un derecho autónomo, en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba, los siguientes: derecho al proceso, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a los recursos legalmente previstos, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

2.3. Principio de legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Constituye el marco dentro del cual debe desenvolverse el proceso penal, pero es necesario una descripción taxativa de los pasos a seguir por el juez, no invalidando su facultad discrecional, es decir que la sustentación del proceso debe realizarse observando la legislación procesal.



El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar un sanción si se encuentra determinada por la ley.

El principio de legalidad penal se expresa en exigencias dirigidas tanto al legislador como a los tribunales de justicia. Ciertamente opera, en primer lugar, frente al legislador.

Es la ley, en una primera instancia, la que debe garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos reales, contengan el mínimo imprescindible y que los límites y restricciones de los mismos sean proporcionados. Por ello, en tanto una condena penal pueda ser razonablemente entendida como aplicación de la ley, la eventual lesión que esa aplicación pueda producir en los referidos derechos será imputable al legislador, y no al juez.

El principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal; b) la prohibición de la analogía; c) la prohibición de cláusulas legales indeterminadas; y d) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito.

2.4. Principio de presunción de inocencia

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.



Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Como presunción iuris tantum que es, el principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o partícipe.

Esta labor denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

No se trata pues de un estado rígido que conduce necesariamente a pensar que el procesado es siempre culpable, toda vez que propiamente determina un estado inicial que, sobre la base de elementos probatorios suficientes, que probablemente una persona ha cometido un delito y en tal orden constituye un requisito ineludible de todo debido proceso el reforzar ese estado inicial para luego poder condenar a una persona, de ser el caso.

La probabilidad puede sustentar decisiones intermedias como el caso de la detención preventiva pero de ninguna forma podría sustentar una condena, ya que únicamente la certeza positiva es la que lleva a imponer la sanción penal. Si la



probabilidad se mantiene inmutable en todo el proceso penal, el único camino que el órgano jurisdiccional podrá tomar será el de la absolución”.⁹

Ello, conduce a una primera conclusión relacionada con la probabilidad que no determina la destrucción, ni el debilitamiento de la presunción de inocencia de manera que no puede entenderse incorrectamente como una presunción de culpabilidad; más correctamente puede sostenerse que constituye una permisión legal para que ante una imputación sería la que se someta a una persona a juicio y en ese contexto se pruebe fehacientemente que es autor o partícipe de un evento delictivo, pero siempre bajo el entendido que se parte de una condición favorable sobre su inocencia.

En este orden de ideas, la base que sustenta a la presunción de inocencia como garantía de todo juicio en Estado de derecho, determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, el hecho de no encontrar elementos que confirmen la probabilidad derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción.

Al concepto antes esbozado, se le denomina insuficiencia probatoria, demostración por excelencia de la plenitud de la garantía que se analiza.

Aunque no de una manera evidente, muchas veces la insuficiencia probatoria es confundida con la duda razonable.

⁹ **Ibid.** Pág. 87.

La insuficiencia probatoria determina una inactividad dentro del proceso que indica que la averiguación de la verdad ha sido una tarea no culminada, pero que como resulta lógico, no puede extenderse más allá del plazo razonable del proceso.

Dicho en otros términos, la insuficiencia probatoria denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso no han podido por su ausencia confirmar ni contradecir el grado de probabilidad inicial, lo que no necesariamente es similar a la del estado de la duda razonable.

2.5. Principio de igualdad procesal

Condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

2.6. Principio de juez natural

Establece que un juez ha sido nombrado por la forma prevista por la Constitución Política, está facultado para resolver un proceso penal; pero está prohibido ejercer función jurisdiccional sino tiene competencia emanada de la ley, para conocer de



procesos penales. Se proscribe el establecimiento de tribunales de excepción para la administración de justicia, salvo el militar y arbitral.

Quien juzgue será un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

La jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una Ley Orgánica.

La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de Ley Orgánica, lo cual implica:

a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional



b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.

Asimismo, esa predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la ley orgánica del poder judicial.

2.7. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

También conocido como el derecho a un procedimiento sin dilaciones o demoras indebidas. Implica la obligación de los jueces de actuar en un plazo razonable o de reconocer la demora y restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Es un derecho que asiste a todos los sujetos procesales además del imputado, aunque se pone más importancia en su vigencia en el supuesto de la privación de libertad. Es un derecho autónomo respecto del derecho a la tutela jurisdiccional y su violación implica el derecho de resarcimiento indemnizatorio por el funcionamiento anormal de la justicia o por error judicial.

El reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo aunque la garantía no se identifica con el mero incumplimiento de plazos, sino tiene que evaluarse en función de cada caso concreto, pues aparte del incumplimiento de éstos, ese retardo o dilación debe ser indebido, lo que para ser evaluado deberá tomar en

cuenta la complejidad del asunto, el comportamiento del agente y la actitud del órgano judicial.

2.8. Legalidad de las medidas limitativas de derechos

La limitación de derechos fundamentales, principalmente el supuesto de la pérdida de la libertad sólo puede emanar de mandato judicial en el modo, forma y garantías previstas en la ley.

En la búsqueda de fuentes de prueba deberá respetarse el principio de legalidad procesal, proporcionalidad y necesidad de la medida aplicándose sólo cuando hubieren suficientes elementos de convicción debiendo la resolución ser motivada.

2.9. Legalidad de la prueba

Todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido incorporado al proceso de un modo constitucionalmente legítimo.

Para que la prueba de cargo sea válida, debe probar la existencia del hecho con todos sus elementos objetivos y la participación del acusado en el mismo, asimismo ser congruente con los supuestos fácticos de la acusación. La evidencia que origine una condena deberá partir de una fase objetiva de constatación de la existencia o inexistencia de pruebas, donde se evaluará si al



obtenerlas se han respetado las garantías procesales básicas y de una valoración del resultado o contenido integral de la prueba.

El modelo constitucional de valoración de la prueba, supone aparte de la íntima convicción del juzgador, determinar la existencia de auténtica prueba como proceso objetivo, es decir, establecer si la realización de las pruebas ha estado provista de las garantías procesales, sin las cuales se priva de fiabilidad objetiva a dichas pruebas. Este dispositivo, tiene que ver con el principio de la congruencia de la prueba de cargo.

2.10. Principio de concentración

Es el principio por el cual se tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones, lo que se plasma principalmente durante el juicio oral cuando el conocimiento integral del caso que se hará sin prolongar inútilmente el debate y se terminará oportunamente.

“El juicio oral debe terminar en tanto el recuerdo del magistrado sobre el desarrollo del juicio esté presente de modo que pueda expedir una sentencia consistente y justa. Se protege así la preservación del auténtico conocimiento sobre el caso y una adecuada racionalización del tiempo durante el proceso”.¹⁰

¹⁰ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 79.



2.11. Principio de inmediación

Por este principio el juez toma contacto permanente con el proceso con la obligación de no abandonarlo ni dejarlo librado. Los actos deben ser realizados por el juez sin que pueda delegar su función a terceras personas, por más competentes que sean, por que ha de ser el mismo juez que conozca de la causa el que debe llevar a cabo los actos procesales que son importantes y que permiten que se realicen a la brevedad posible.

El juez no debe perder contacto con el acto procesal pues tiene que entender que el proceso penal es una sanción de actos procesales que conducen a establecer la certeza la que se encuentra reflejada en la sentencia.

Inmediación es referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia. Ello, si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Los principios son la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Por ende, los principios serán determinantes en las etapas del proceso, por lo que depende de ellos para que el proceso sea eficaz, sea cual fuere el proceso a seguir.



Estas bases se encuentran amparadas en garantías incorporadas en la Constitución Política de cada Estado.

2.12. Principio de imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

El principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad, y se concreta en la comparación y la elección ponderada de diversos valores:

- a) Entre varios intereses públicos.
- b) Entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario.
- c) De intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias.

Desde el punto de vista negativo, el principio de imparcialidad expresa la necesaria separación entre política y administración en lo que se refiere al funcionamiento de la administración pública.



Se refiere a la exigencia de que la administración, en el ejercicio de sus funciones, valores, sin sufrir desviaciones por intereses personales del agente, o intereses de grupos de presión públicos o privados, partidos políticos, etc.

Desde el punto de vista positivo, expresa que la administración, sobre la base de la distinción entre parte y todo, debe valorar y comparar los distintos intereses que están en juego en la actividad administrativa, de modo que la elección constituya el resultado de un armónico moderamiento de los diversos intereses.

El obsequio al principio de imparcialidad de la actividad administrativa debe desarrollarse sin discriminaciones; pues constituye un corolario del principio de igualdad, en aplicación del cual, frente a circunstancias iguales o equiparables, la administración debe adoptar comportamientos idénticos.

Expresión práctica de ese principio es la exigencia de concursos abiertos, para el ingreso a las funciones públicas. Asimismo, la imparcialidad constituye un corolario del principio de transparencia de la actuación administrativa, en cuanto control democrático de los ciudadanos, sobre la acción de la misma.

“La violación el principio de imparcialidad conduce a la ilegitimidad del acto, bajo el perfil del exceso de poder, por ausencia de una ponderada comparación entre los diversos intereses, públicos y privados, sobre los que el acto incide”.¹¹

¹¹ **Ibid.** Pág. 134.



Con el principio de imparcialidad no se trata de establecer o asegurar que la administración no se constituya en parte de las actuaciones administrativa sino es la independencia de la administración de influencias políticas de todo tipo; o sea que se trata de asegurar la independencia de la administración de la acción de partidos políticos, tendencias ideológicas y grupos de presión.

Se refiere a la adopción de resoluciones fundadas en normas superiores y según los procedimientos establecidos. Es la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes.

2.13. Función jurisdiccional

Consiste en que la Nación es la depositaria del monopolio de la administración dev justicia; por tanto, el órgano jurisdiccional a través de sus estamentos jerarquizados y jueces competentes será el encargado de resolver el conflicto derivado del delito en el caso concreto y a su vez plasmar la justicia legal.

Es la potestad que emana de la soberanía estatal, que a su vez la obtiene de la soberanía del pueblo y que es ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, para hacer efectivo el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias.



2.14. Principio de oficialidad

Se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del juez o Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular la denuncia, sin que por ello se recorte el derecho de las personas que pueden hacerlo directamente.

Iniciando la acción, el fin perseguido es la implantación de una sentencia, que sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

2.15. Principio de publicidad

Es una garantía constitucional, para que los jueces desempeñen su actividad procesal en un ámbito de publicidad y transparencia.

Para la doctrina existe publicidad interna, cuando corresponde a las partes de un proceso y una publicidad externa en lo referente a que es el derecho de los ciudadanos de conocer las etapas fundamentales del proceso.

Excepcionalmente el proceso penal puede ser reservado, como es el caso de los delitos contra la libertad sexual. Consiste, en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.



Exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad.

De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos, y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad de los actos procesales garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan enjuicio en forma pública.

2.16. Principio de instancia plural

Conocida también como doble grado. Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

“La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.¹²

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual se le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

¹² Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 32.



La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, de otra, por corresponde decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia, para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia.

La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Este principio tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.



Al principio de la doble instancia se opone el de única instancia, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular. Sin embargo, no es esa la regla imperante, en donde, excepto en el contencioso administrativo actual, cuando aún no han sido creados los juzgados, los asuntos de única instancia están a cargo de los juzgadores singulares.

2.17. Indubio pro reo

Principio del proceso penal por el que en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.

En caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo, lo cual no absorbe la esencia de la duda en su concepción ideal.

La insuficiencia probatoria, implica una actividad incompleta que no llega a despejar la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso; la duda, tampoco despeja esa incertidumbre, pero no por insuficiencia sino porque existen elementos de ambos lados que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza.

En la insuficiencia probatoria no existen pruebas o las que existen son mínimas y en la duda razonable existen pruebas tanto por la culpabilidad como por la inocencia.



Como se puede advertir entonces, se trata de una diferencia sutil y hasta cierto punto subjetiva la que separa a estas dos importante figuras. La duda deviene de un desarrollo probatorio agitado, en el cual ambas partes an aportado elementos a favor de sus posiciones, sin llegar ninguna de ellas a causar la certeza en el operador penal.

El principio in dubio pro reo tampoco rige para el esclarecimiento de cuestiones jurídicas dudosas. Sólo se refiere a la comprobación de hechos y no es aplicable en el ámbito de la interpretación de la ley. Por consiguiente, ante la existencia de cuestiones jurídicas controvertidas, el tribunal debe adherirse a la opinión que es menos conveniente para el acusado cuando según los principios de interpretación generales ella aparece como la correcta.

Con respecto a la presunta afectación del principio in dubio pro reo, cabe señalar que el tribunal, en la sentencia, ha manifestado que es finalidad de este principio garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

2.18. Ne bis in dem

El contenido constitucionalmente protegido del principio ne bis in idem debe identificarse en función de sus dos dimensiones que son formal y material. En tal sentido, se ha señalado que en su vertiente sustantiva o material, el ne bis in idem garantiza el derecho a



no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, en tanto que su dimensión procesal o formal garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.

2.19. Derecho de defensa

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito informada de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Asimismo existen garantías específicas, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales.

En lo que concierne al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Esto es coherente con la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que, en éstos el conflicto entre el interés estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelve haciendo prevalecer el primero.

Esta inequidad se expresa, paradigmáticamente, en la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.



2.20. Principio de contradicción

Los actos procesales deben efectuarse con la intervención de las personas que señala la ley, ofreciéndoles la oportunidad de valerse de ese derecho, pues a la justicia le interesa conocer la verdad, y son estas personas las que pueden brindarla, a través de su participación, exponiendo los hechos y el conocimiento que tengan sobre la parte o el todo de lo ocurrido durante la comisión de un acto delictivo.

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige la imputación, la intimidación y el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es lo que se denomina intimidación, quien, además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal, es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades deben



adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución. En el reconocimiento del derecho de defensa se juega la legitimidad del juicio: el poder penal del Estado, como todo poder estatal, no es absoluto que debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que toma racional y legítima el juicio.

2.21. Principio de celeridad procesal

Consiste en que antes de formalizar la denuncia penal, se debe corroborar que se ha individualizado en autos, que el delito no ha prescrito y que exista un nexo entre el delito y el agente, además de cumplir con el plazo previsto en la instrucción y realizar la audiencia en el menos número de sesiones, sin vulnerar los demás principios.

El tribunal constitucional señala que si bien es cierto el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, especialmente en los procesos penales, esto no puede entenderse que éste principio deba ser interpretado sin tener en cuenta el principio de dignidad humana.

2.22. Principio de oralidad

Por este medio, se pone en contacto el juzgador con el juzgado y se puede apreciar en toda su integridad al sujeto del drama penal. El juez puede apreciar mejor que nadie los móviles o causas que determinaron la actividad delictiva de las personas



que intervienen en el proceso. El principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducida verbalmente en el juicio.

Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la última palabra del imputado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental que en el juicio habrá de ser leída, la sentencia y el procedimiento recursal.

Es de insistir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en este, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional.

La oralidad no excluye lo escrito y viceversa. No hay impunidad en períodos del proceso que sean puramente escritos y puramente orales.

2.23. Cosa juzgada

“Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a



instaurar un segundo proceso con base en los mismos impedimentos y sobre iguales hechos”.¹³

Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos. Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores.

La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco. Por ello, la cosa juzgada es la summa preclusionis.

2.24. Principio de juicio previo

Al Ministerio Público le corresponde la investigación del delito, al órgano jurisdiccional le compete exclusivamente dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

Esto se relaciona, además, con el principio de legalidad, en virtud del cual no se puede imponer pena sin previo juicio.

Pero, no significa sino la posibilidad real y concreta de que la persona acusada controle la prueba, conozca qué prueba lo incrimina, pueda defenderse y que toda la producción de la prueba tenga lugar delante del juez.

¹³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 55.



Los principios del proceso penal surgen como una garantía para que el proceso en sí se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, donde las normas que deberán ser aplicadas por el juez tienen carácter principal, ya que estas son las bases de las que deberá guiarse el juez para la realización del proceso.

Los principios además de ser garantías son los fundamentos del proceso, ya que denotan las reglas del juego del proceso en sí. De no acatar con estas reglas el proceso no habrá sido llevado de manera justa por lo que no se han asegurado los derechos del procesado.

Es necesario conocer las normas básicas del proceso antes de ejercer dentro de uno, de tal manera que en todo momento exista el modo de defenderse en caso de ocurrir alguna injusticia dentro del proceso que cause el desequilibrio de los derechos fundamentales del procesado.





CAPÍTULO III

3. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un mecanismo procesal que se encuentra estructurado, para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solamente se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justa aquella en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos.

“Consiste en un procedimiento especial que se emplea para dictar una sentencia oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el fiscal, hasta el momento de la audiencia preliminar. También, puede solicitarse en el momento de la audiencia inicial en las condiciones indicadas”.¹⁴

El mismo, es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario, siendo su idea central la que gira en torno de la supresión del debate y por ello de la defensa, es decir del derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo para una rápida represión.

Es el procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia, sin debate oral, es decir que en el referido procedimiento omite la realización del juicio oral y público y

¹⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.



como consecuencia de ello no existe recepción oral y público de la prueba, lo cual obliga a fundamentar la sentencia definitiva en la información recabada en la investigación inicial y preliminar que se considera idónea para la resolución de los casos.

Siempre que el imputado haya admitido los hechos y el Ministerio Público y por medio del fiscal solicite la imposición de una pena privativa de la libertad, o una sanción privativa de libertad, se solicita que se tramite la causa conforme a este procedimiento abreviado formulando expresamente el pedido de la pena.

En este sentido, la decisión de omitir la realización del juicio surge de un acuerdo entre el imputado y fiscal, como manifestación propia de las facultades discrecionales conferidas a este último. De ello, que este acuerdo significa la renuncia del juicio como acto por parte del imputado.

Si esta posibilidad es rechazada por el tribunal correspondiente que ejerce el control jurisdiccional, el juicio sigue con causa del proceso común, no siendo tomado en consideración de ninguna manera, como indicio de culpabilidad la conformidad que haya prestado el imputado y su defensor.

3.1. Naturaleza jurídica

La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, es tradicionalmente aceptada para delitos



leves, y se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad.

En cuanto a ellos, en la actualidad se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando el mismo no sea imprescindible para llegar a una sentencia que resuelva el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad.

Los objetivos que se hacen necesarios para la consagración del juicio abreviado son los siguientes:

- a) Logar una racional distribución de los recursos en los cuales el Estado afecta al proceso penal.
- b) Llegar a condenas judiciales en el sistema procesal.
- c) Agilizar los procesos penales.
- d) Abaratar considerablemente el costo del juicio penal.
- e) Aliviar la labor de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver.



- f) Tomar en consideración el interés del acusado, a través de la colaboración prestada en el acuerdo para obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala.

La razón que fundamenta la incorporación de esta institución, se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes. En relación al imputado, el mismo elimina las incertidumbres que puede tener al no encontrarse definida su situación procesal.

Por otra parte, se encarga de beneficiar al Estado, debido a que cumplirá con la labor de administrar justicia en menor tiempo, y además reducirá los costos que significa la tramitación completa de un juicio oral y público. No se puede dejar de señalar que frente a la resolución de los casos penales en menor tiempo, el imputado también encontrará respuesta a su reclamo de justicia, dándole vida al principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

3.2. Simplificación del procedimiento abreviado

La política criminal es el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la penal. Por medio de ellos se lucha contra el crimen valiéndose tanto de medios penales como de los caracteres asegurativos o medidas de seguridad.



Se encarga de la transformación de las experiencias criminológicas concretas y asumibles por el legislador y los poderes públicos. O sea, que busca transformar el cúmulo de conocimientos empíricos sobre el delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento desviado. A la política criminal, le corresponde la transformación de la información sobre la realidad del crimen en relación a opciones alternativas y programas científicos desde una óptica valorativa.

El derecho penal concreta las opciones previamente adoptadas con el lenguaje del derecho, otorgándoles la forma de normas, de proposiciones jurídicas generales y obligatorias.

“La política criminal se encarga de dar respuesta a la cuestión de la forma cómo se tiene que proceder con personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia social, dañando o poniendo en peligro a los individuos o a la sociedad en general ”.¹⁵

Pero, la política criminal no lleva a cabo sus actuaciones, para dar respuesta necesaria tiene que recurrir a un mecanismo que sea imprescindible y violento como lo es el derecho penal, el cual es siempre la realización de un determinado modelo de política criminal.

Consiste en la política criminal que señala por una parte cuando ha de entrar en juego el derecho penal y tiene que ser la configuración concreta del mismo para dar

¹⁵ **Ibid.** Pág. 45.



cumplimiento a su función específica en el campo de la política social encaminada a luchar contra la criminalidad.

No se busca con ello plantear la idea de simplificación como un traslado del conflicto a una instancia no jurisdiccional, sino que la idea es que sea el mismo sistema de justicia el que se encargue de diseñar los mecanismos tendientes no solamente a simplificar las formas de dar respuestas a los conflictos de la sociedad, para evitar el desgaste institucional y económico que sufre el sistema cuando a pesar del transcurso del tiempo no puede deshacer un expediente judicial en el cual existe incertidumbre sobre el cual tiene que ser la resolución final que se dicte.

Si el conjunto de actividades del Estado encaminadas a la reducción de la criminalidad es político criminal y el derecho penal es su instrumento más importante, la forma como tiene que estructurarse el proceso penal es también una decisión política criminal.

La introducción del procedimiento abreviado en el ámbito de la justicia penal, no es sino, un caso de simplificación del proceso, sin que ello signifique depreciación de las garantías judiciales que se encuentran reconocidas a favor del imputado. La principal preocupación en los casos de la abreviación del procedimiento a partir del consentimiento expreso del imputado, es la idea de control sobre la manifestación de este, de someterse a ese procedimiento, fundamentalmente para evitar que su consentimiento sea viciado, caso en el cual no habría una manifestación fundamentada en el principio de la autonomía de la voluntad. Una de las tendencias político criminales



más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos del procedimiento penal.

Es conveniente remarcar que la simplificación del proceso penal implica, fundamentalmente un problema de política económica. En ese orden, el conjunto de actividades discrecionales que el Estado realiza con el objetivo de regular la coerción penal, consiste en proteger los bienes jurídicos y en reducir la criminalidad en política criminal, y por ende, el derecho procesal penal es el instrumento más idóneo para llevar a cabo dicho objetivo, es la forma como tiene que estructurarse el proceso penal.

En consecuencia la institución del procedimiento abreviado, que recoge el Código Procesal Penal es por excelencia un mecanismo de simplificación penal, que da origen a procesos de tramitación simplificada que dan adecuada y pronta respuesta a los requerimientos de las partes en conflicto, sobre la base del respeto a las exigencias mínimas que para el desarrollo del referido procedimiento se imponen desde el nivel constitucional.

3.3. Procedimiento abreviado en relación al derecho constitucional

La institución del procedimiento abreviado se relaciona con el derecho constitucional, justamente debido a que este instituto es parte del derecho procesal penal.

En ese sentido, el mismo guarda una relación de subordinación con el derecho constitucional, debido a que la Constitución Política contiene normas que constituyen la



primera manifestación jurídica de la política en general. Por ende, se establece el marco al cual tiene que sujetarse la ley procesal penal.

Los vínculos que tiene el derecho procesal penal con el derecho constitucional son evidentes. Una de las finalidades del derecho procesal penal consiste en preservar las garantías individuales del imputado. Estas garantías, se encuentran reconocidas en la Constitución Política justamente en la parte denominada dogmática.

En ese orden de ideas, el principio constitucional de pronta y cumplida justicia, el cual se busca desarrollar con la aplicación del procedimiento abreviado, prevé poner término del modo más breve posible, la situación de incertidumbre del imputado, respetando para ello las garantías mínimas constitucionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula este tipo de garantías procesales, es decir, los presupuestos jurídicos de la función penal, cuando dispone en la normativa constitucional.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.



El Artículo 14 de de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

3.4. Procedimiento abreviado en relación con la normativa jurídica internacional

El derecho procesal penal se relaciona con el derecho internacional público. La necesidad de la regulación de la aplicación de la ley penal en el espacio y la relación a las personas, constituyen un punto de encuentro entre el derecho internacional público y el derecho procesal penal, debido a que en base a ello es que de forma inevitable debe reglamentarse lo relacionado con la extradición.

El procedimiento referido se relaciona con los distintos Tratados Internacionales que han fundamentado el Código Procesal Penal como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El Artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos regula: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por



un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos regula en el Artículo 7 regula sobre los derechos a la libertad personal y el Artículo 8 de la misma regula las garantías judiciales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula las garantías procesales y en su Artículo 9 regula el derecho a la libertad y a la seguridad. En su Artículo 8 regula el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El Artículo 14 consagra el principio de igualdad ante la ley y precisa también subrayar en este mismo Artículo el numeral 3 literal “g”, en el cual proclama la garantía mínima de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, otorga derechos y garantías procesales.

3.5. Inconstitucionalidad

Es de importancia efectuar una valoración del procedimiento abreviado que se encuentra regulado en la normativa procesal, a partir de su confrontación con la normativa de jerarquía constitucional que determina los parámetros del debido proceso,



buscando con ello el análisis relacionado a si el referido procedimiento no transgrede el límite de los principios básicos del proceso penal constitucional de contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.

Los aspectos mayormente censurables del juicio abreviado o procedimiento abreviado son los siguientes:

- a) La innegable coacción psíquica que envuelve la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y la participación para que opere el mecanismo.
- b) La imposibilidad del tribunal de aplicar una pena mas grave que la solicitada por el fiscal, que permita al mismo contar con un medio de presión y negociación para la obtención del imputado del reconocimiento de su autoría y culpabilidad.
- c) La reducción del rol del acusador particular.
- d) Supone una clara regresión al juzgamiento escrito.

En el denominado juicio abreviado se respetan las garantías constitucionales ya que existe acusación, una defensa que se ejercita mediante el reconocimiento de la participación del delito libremente formulada y estimada como conveniente a sus intereses por el imputado debidamente asesorado por su defensor, así como la prueba que haya sido recibida en la investigación preparatoria y estimada como idónea por las



partes y por el tribunal, sentencia que decidirá el caso fundada en dichas pruebas y en el reconocimiento del imputado.

Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas, por tanto consagra las garantías constitucionales y las formas sustanciales del proceso, relacionada con la acusación, defensa, prueba y el fallo dictado por el órgano jurisdiccional.

La facultad de la investigación policial, de ejercicio de la acción penal y de la dirección en la investigación del delito por el fiscal, la intervención de la defensa pública y la potestad de juzgamiento constituyen las actividades que tienen su fundamento en el principio de oficialidad, del cual se desprenden los subprincipios de estatalidad, oficiosidad y legalidad.

La Constitución Política contiene ese tipo de reglas, que distribuyen el poder, determinando que órganos pueden aplicar una pena, los pasos a seguir para ello y los principios a tomarse en consideración durante el juicio.

De esa forma, se establece en forma concreta la separación de las formas estatales de juzgar y acusar. La función de administrar justicia entregada al Estado, se concretiza



mediante los órganos especializados que tienen a su cargo la aplicación de la ley penal mediante la potestad jurisdiccional.

La promoción y el ejercicio de la acción penal es una facultad del Ministerio Público. Consecuentemente, los fiscales son quienes se encuentran obligados a la intervención de oficio, iniciando las investigaciones de delitos perseguibles por acción penal pública.

Al determinar las funciones de los tribunales y jueces, la Constitución Política especifica que conocerán y decidirán en los procesos.

También, le reconoce al Ministerio Público como órgano independiente, la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Se puede aseverar que el Ministerio Público se encuentra en condiciones de ejercer la acción penal e inclusive de solicitar al juez el sobreseimiento definitivo entre otros, sin embargo la función jurisdiccional ha sido resguardada para el órgano competente y si bien ha sido destinada y limitada a conocer o decidir en los casos que se le plantean, sin poder de injerencia en lo relativo al ejercicio de la acción penal, pero si con plenas facultades para aplicar la pena que estime corresponda de conformidad al caso concreto.

“Bajo la apariencia de un sistema acusatorio se encierra una fórmula de elevado contenido inquisitivo, debido a que utiliza una verdadera coacción sobre el acusado, a



quién se coloca frente al dilema de aceptar el trámite acelerado o afrontar el riesgo de una mayor condena, si se opta por el juicio común”.¹⁶

El procedimiento abreviado hace reunir la facultad acusatoria y en cierta medida la decisoria sobre la existencia del hecho punible y la decisoria sobre la clase y el monto de la pena, facultades que cuando el caso va a juicio, se hallan repartidas entre el fiscal, el jurado o el juez.

El mismo, además de acrecentar las facultades del Ministerio Público reduce las propias del poder jurisdiccional de donde se requiere un cambio cultural, para adoptar una posición distinta a la clásica de investigar y acusar. Es decir, que el fiscal no tiene que perseguir como único objetivo el castigo y la represión. Como representante público tiene que buscar la solución que sea mayormente justa, o sea, la que mejor exprese el sentido de equidad y que además aparezca como la mejor para todos aquellos que se encuentren involucrados en el proceso.

En materia penal tiene como misión fundamental excitar la actividad del órgano jurisdiccional a través del ejercicio de la acción. Los funcionarios que la integran hacen valer la pretensión penal para que los jueces la satisfagan en los casos concretos.

Consisten en órganos de justicia que buscan la satisfacción y no solamente el castigo del imputado. Los deberes del Ministerio Público son la imparcialidad y la frialdad y sobre todo ser cauto en no confundir el celo por la condena con el de la justicia.

¹⁶ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 90.



El Ministerio Público no es un órgano acusador ciego e irreflexivo, debido a que constituye con el juez un órgano coexaminador de las probanzas y elementos de juicio del proceso y coadyuvante obligado de la sentencia justa y arreglada a derecho.

La aplicación del procedimiento abreviado, tiene que encontrarse sometida al control jurisdiccional, y conlleva a su vez que el tribunal tiene que controlar tanto la voluntariedad y pleno conocimiento del hecho admitido, como las pruebas recolectadas.

El tribunal es quien en última instancia toma la decisión de admitir o no la aplicación del procedimiento abreviado, en el caso de no ser admisible ordenará la continuación del trámite ordinario. Por otro lado, el consentimiento del imputado tiene que ser acreditado por su defensor, garantizando con ello su derecho de defensa.

Si el juez considera que no ha sido asesorado por un defensor, no tiene que admitir la aplicación del procedimiento abreviado, con el agravante de que el proceso sea nulo por completo.

3.6. Juicio previo y procedimiento abreviado

Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes.



De esas disposiciones se hace necesaria la determinación del significado del juicio previo, para llegar a una respuesta relativa a la constitucionalidad del procedimiento especial en estudio.

La exigencia del juicio previo se traduce en la necesidad de una sentencia judicial que sea firme de condena, resultado, y a su vez, de un juicio seguido con observancia estricta de todas las garantías establecidas en la Constitución Política y en la ley, o sea, un auténtico juicio justo, en el que se encuentren asegurados al máximo los derechos esenciales del imputado; el derecho a ser informado del contenido de la acusación del que ha de defenderse; el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial; el derecho a un proceso oral y público, en el que ha de darse al acusado y a su defensor la posibilidad de exponer sus propias razones; el derecho a producir pruebas de descargo, sin obstáculos ni restricciones arbitrarias, a interrogar a los testigos de la acusación y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo.

La exigencia de un juicio previo no es más que el debate público, oral, continuo y contradictorio que no opera solamente como una garantía constitucional, sino que consiste en un imperativo insoslayable de cualquier proceso penal.

Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal. Esas etapas en el juicio penal son: acusación, defensa, prueba y sentencia.



Sin juicio previo se quiebran los principios básicos procesales de inmediatez, concentración, oralidad y publicidad. Todo el sistema de garantías queda así quebrantado, así como el nexo causal y proporcional del delito y pena, debido a que la medida de la pena no depende de la gravedad del primero, sino de la habilidad negociadora de la defensa.

Las garantías constitucionales aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad, creados a favor de los habitantes para que cuenten con medios de amparo, tutela o protección con la finalidad de hacer efectivos los derechos subjetivos, como un intento de proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado.

Las garantías mínimas se respetan debido a que existe la acusación, y una defensa que se ejercita por medio de un reconocimiento de participación en el delito libremente formuladas y estimadas como conveniente a su interés por el imputado debidamente asesorado por su defensor, así como por la prueba que sea recibida en la investigación preparatoria y que sea estimada como idónea por las partes y el tribunal, sentencia que tiene que decidir el caso fundada en dichas pruebas y en el reconocimiento del imputado, finalmente, los recursos serán procedentes por las causales comunes.

Con la aplicación del procedimiento abreviado no se vulneran las garantías mínimas procesales, quedando inalterado el debido proceso. En todo caso, existe renuncia a un tipo procedimental determinado denominado procedimiento común, para sustituirlo por otro llamado procedimiento abreviado.



En ese sentido es de importancia señalar, que una de las principales diferencias entre el ejercicio de la acción en el ámbito del derecho privado y el ejercicio de la acción en el campo del derecho procesal penal, es justamente el principio dispositivo que rige al primero y el principio de oficiosidad que guía al segundo.

Por ello, en el derecho civil la voluntad de las partes es tan determinante que provoca la iniciación, el mantenimiento y hasta el fenecimiento del litigio por el carácter disponible de la acción; en cambio, en la ley vigente en materia procesal penal tal posibilidad no existe como regla general; de tal forma que ni el fiscal, ni el imputado, ni las otras partes procesales que pueden actuar de forma eventual en el proceso tienen la facultad de disposición del proceso.

Con el acuerdo del procedimiento abreviado no hay renuncia general a la leyes, y las mismas tienen que entenderse al juicio previo, es decir al debido proceso, al respeto de la Constitución Política y al principio de legalidad.

3.7. La verdad en el derecho procesal y en el procedimiento abreviado

En el campo del derecho, tradicionalmente se ha establecido una diferenciación entre la verdad formal o ficticia y la verdad real o material. En el campo del derecho privado, como consecuencia del principio de libre disposición de las partes, es suficiente con el establecimiento de una verdad formal, aparente o ficticia.



El juez se limita a verificar las propuestas de los litigantes, quedando para el efecto satisfecho con lo que ellas muestran y estableciendo la verdad que puede serlo solamente en apariencia. Ello, es distinto en el campo del derecho penal, debido a su carácter público y a la trascendencia de sus conflictos el juez o tribunal para desentrañar la verdad histórica real de lo sucedido.

El juez no puede conformarse con lo que le muestran las partes por iniciativa propia, sino que tiene que desplegar toda una actividad laboral investigadora para dar con la verdad material del hecho debido a su bajo conocimiento.

La verdad del derecho procesal no pretende ser la verdad absoluta, no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal y se encuentra condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y garantías de la defensa.

Es por ello, que la verdad procesal solamente es una verdad aproximada en relación al modelo ideal de la perfecta correspondencia. En efecto, la imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad bajo la dependencia de hechos de que la verdad judicial depende del hecho de que la verdad cierta, objetiva, o absoluta es representativa siempre la expresión de un ideal inalcanzable.

El derecho procesal penal objetiviza más la averiguación de la verdad que otras regulaciones jurídico procesales por la trascendencia que en él tiene el interés público por la averiguación de la verdad. Este carácter objetivo, no significa que la verdad



solamente se refiera a elementos fácticos, sin tomar en consideración los aspectos normativos que también configuran la verdad en el procedimiento.

La consideración de que todo proceso penal responde como medio de conocer la verdad no puede ocultar que ese reconocimiento resulta bien limitado y condicionado por las propias reglas procesales.

El concepto de verdad que maneja el procedimiento penal, consiste en la denominada verdad procesal penal.

Para dictar la sentencia se requiere de un adecuado conocimiento de los hechos y como acto jurisdiccional tiene que velar por las garantías del debido proceso. La sentencia tiene que fundarse de forma exclusiva en base a elementos probatorios que hayan sido vertidos durante el debate de la fase oral y pública.

“La información que se encuentre contenida en la fase de instrucción o los elementos de juicio que hayan llegado al juez extraprocesalmente, no pueden ser tomados en consideración ni valorados para fundamentar el fallo”.¹⁷

En el procedimiento abreviado es conveniente optar por un tipo de verdad consensual, a la cual se arriba por el acuerdo entre el fiscal y el imputado acerca de cómo sucedieron los hechos.

¹⁷ Vélez. **Ob.Cit.** Pág. 67.



3.8. Admisibilidad del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado se ensambla de forma correcta y coherente con los pilares fundamentales del debido proceso.

Por ende, no es constitucionalmente válida la tramitación del mismo si no se respetan las garantías mínimas que regulan el proceso penal.

Las garantías y principios tienen que ser observados en todo el procedimiento, a consecuencia de lo cual se puede aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad.

La función de administrar justicia que tiene depositada el Estado y se concretiza mediante los órganos especializados, así como el Ministerio Público se encarga del ejercicio de la acción penal y de la potestad jurisdiccional de dictar sentencia a jueces y tribunales.

El concepto de verdad sobre el cual se arriba a un acuerdo consiste en la verdad consensuada, que es el fundamento sobre la que se asienta el consentimiento que lleva la aplicación del procedimiento abreviado, o sea, que se acuerda como verdadero lo que el fiscal y el imputado, en condiciones de igualdad convienen que son ciertos los hechos imputados.





CAPÍTULO IV

4. Simplificación procesal plasmado en el juicio abreviado y su trámite

“Si el Ministerio Público estima que la investigación proporciona el fundamento para el enjuiciamiento del imputado, pero dicho órgano estima conveniente que al acusado se le imponga como máximo una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, que se le imponga una pena no privativa de libertad, a ambas; puede llegarse a acuerdos con el abogado defensor y el sindicado, a fin de que se acepte que la acusación que se formule sea discutida a través de un procedimiento abreviado sin llegar a un juicio oral y público de esa manera obtener una decisión final del proceso en la fase intermedia”.¹⁸

4.1. Resolución jurisdiccional del procedimiento abreviado

El Artículo 465 del Código Procesal Penal establece que el juez controlador después de oír al imputado y las partes, dictará la sentencia que corresponda sin más trámite, la sentencia puede ser absolutoria o condenatoria.

Los requisitos mínimos de la sentencia de procedimiento abreviado:

- a) La sentencia no sólo debe ser dictada en el nombre del pueblo de la República de Guatemala; sino también leerse de la forma que establece el Artículo 390 del Código Procesal Penal ya que el Artículo 465 en la parte final del primer párrafo

¹⁸ **ibid.** Pág. 200.



establece que se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia del juicio común.

- b) Identificación del órgano que la dicta, del procesado y los hechos por los que se dicta, aplicándose en lo pertinente las reglas para las sentencias establecidas en los artículos 389 y 394, del Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.
- c) Razonamiento de hecho y de derecho, según lo determina el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, si esta faltare, constituye motivo absoluto de anulación formal a ser alegado en la apelación.
- d) La forma de valorar la prueba debe ser de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, según artículos 186, y 385 del Código Procesal Penal.
- e) El juez debe tener certeza al condenar de lo contrario debe aplicar el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece que la duda favorece al imputado.
- f) En caso de condena, la pena impuesta nunca podrá superar a la pena requerida por el ente Fiscal.
- g) El hecho que el juzgador tenga por probada para condenar, debe ser el descrito en el memorial de acusación por esta vía, y nunca puede acreditarse un hecho



distinto al descrito en la acusación sin embargo, se puede tener por acreditado un hecho favorable al acusado e incluso puede dársele una calificación jurídica distinta a la de la acusación, siempre y cuando favorezca, según el Artículo 465 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

4.2. Recursos en contra del procedimiento abreviado

Según el Artículo 466 del Código Procesal Penal, contra la sentencia, será admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. El Artículo 405 del Código Procesal Penal establece que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia, que resuelvan el procedimiento abreviado.

“La acción civil no será discutida en el recurso de apelación, según el Artículo 466 Código Procesal Penal y se podrá deducir nuevamente la cuestión civil ante el tribunal competente del orden civil”.¹⁹

Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación pero solamente si hubiese absolución, porque ello impide plantear la acción civil en un tribunal de este carácter.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 150.



4.3. Interposición

Es la siguiente:

- a) El Artículo 406 y 407 del Código Procesal Penal establece que deberá presentarse el recurso, dentro de tercer día de notificada la resolución, y se presentará ante el juez que dictó la resolución.
- b) El juez de instancia otorgará el recurso y lo remitirá a la sala de apelaciones, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente de notificadas las partes, informando que hay un recurso interpuesto. El juzgado no está facultado legalmente para rechazar el recurso si no llena los requisitos de ley.
- c) La Sala de Apelaciones conocerá del recurso, y si considera que deben llenarse algunos requisitos, puede otorgar el plazo de tres días, de conformidad con el Artículo 399 del Código Procesal Penal de lo contrario deberá señalarse audiencia de conformidad con el Artículo 411 del Código Procesal Penal segundo párrafo el cual señala que cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones y podrán hacerlo también por escrito y después de terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda. La resolución puede ser confirmando, revocando, reformando o adicionando la



resolución recurrida, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones al juzgado de primera instancia penal.

El trámite de la apelación en caso de sentencia de procedimiento abreviado, se resume de la siguiente manera:

- Tres días para su presentación.

- Se notifica a los otros sujetos procesales y se eleva a la primera hora laborable del día siguiente.

- Se dejan cinco días como máximo, para el debate de segunda instancia.

- Después del debate se dicta la sentencia.

Contra la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones al conocer la apelación de la sentencia por la vía del procedimiento abreviado, procede plantear el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el Artículo 437 del Código Procesal Penal numeral 3) en el que se estatuye que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de apelaciones que resuelvan.

Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.



“El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan”.²⁰

Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es motivo de forma o de fondo; los artículos e incisos que se consideran violados de las leyes respectivas.

Si se presenta ante la Sala de Apelaciones, ésta otorgará el recurso y lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia.

4.4. Análisis legal del modo de simplificación procesal plasmado en el juicio abreviado y su trámite de conformidad con la legislación procesal penal

El Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

²⁰ Barrientos. **Ob.Cit.** Pág. 143.



La existencia de de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Trámite posterior. El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimara conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.



La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior”.

Es fundamental el estudio jurídico de la forma de simplificación procesal del procedimiento abreviado, así como también de su trámite de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

- a) Criterio por parte del Ministerio Público: que la pena que corresponde al ilícito cometido tendría como máximo hasta 5 años de prisión, o si la pena es de multa o ambas de conformidad con el Artículo 464 del Código Procesal Penal. Se tiene que analizar si el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.

- b) El ente fiscal es quien regularmente determina después de la investigación, la forma o causas del ilícito cometido y se considera que pena pueda corresponderle. Este procedimiento específico es válido en todos los casos en los que el mínimo y el máximo de la pena que aparece en el tipo penal, contemplen el tiempo de cinco años dentro de la misma, claro esta que debe tenerse en cuenta que todos los ilícitos con pena máxima de prisión de cinco años, deben de seguirse por la vía del procedimiento para delitos menos graves establecido en el Artículo 465 del Código Procesal Penal.



No debe entenderse que debe aplicarse únicamente a delitos que tengan como pena mínima o máxima cinco años de prisión, sino por ejemplo tomando al azar una figura tipo, la cual tiene señalada pena en el Código Penal, en este caso debe pedir que se discuta la responsabilidad penal en la vía del procedimiento abreviado ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

- b) Debe de contarse con el acuerdo del imputado y de su defensor de someterse a esta vía. Este acuerdo puede ser obtenido de la siguiente forma:
- Que el defensor presente un memorial con la firma y anuencia del imputado a someterse a este tipo de procedimiento o bien que concurra el defensor al Ministerio público y allí se levante un acta para hacerlo constar.
 - Que el sindicado lo pida directamente a la fiscalía, asesorado por su defensor; lo que se hará constar en un acta.
- c) El imputado y su defensor deben aceptar ante el juez contralor, en el momento de la audiencia, el someterse a un procedimiento abreviado; y el acusado debe manifestar que acepte el hecho descrito en la acusación y la forma en que aparece descrita su participación en dicho hecho.
- d) La solicitud se presenta mediante memorial de acusación llamando las características fijadas en el Artículo 332 Bis con la diferencia que con el mismo



se plantea acusación en la vía de procesamiento abreviado; no se describe que conocerá un Tribunal de sentencia Penal, y puede considerarse la figura de la acusación alternativa, puesto que es una institución que le favorece al sindicado.

El trámite que debe dársele a la solicitud es el establecido en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, en donde se señala la forma procesal unificada para cualquier acto conclusivo que se presente el día que se haya fijado por el juez de primera instancia en la audiencia de declaración.

El desarrollo de la audiencia y la orden de intervención es el siguiente:

- a) Debe estar presente: tanto el fiscal del Ministerio Público, el acusado y su defensor; el querellante adhesivo si lo hay su abogado asesor; así como puede estar presente el agraviado y dar su opinión de conformidad con el Artículo 117 literal a, del Código Procesal Penal.

Si no asiste, el sujeto acusador oficial no puede sostenerse el petitorio de apertura a juicio.

Si no asiste el abogado defensor nombrado, se decretaría el abandono de la defensa y se certificaría al Colegio de Abogados.

Si el que faltase fuese querellante adhesivo, se les declarará el abandono de su persecución penal.



Si faltase el acusado es necesario aclarar que posiblemente se pedirá y declararía la rebeldía de conformidad con el Artículo 79 del Código Procesal Penal.

b) El juez señalará el objeto de la audiencia y concederá audiencia oral en el orden siguiente:

- El Ministerio Público: debe exponer primero y argumentar uniendo hechos, medios de investigación y derecho, a fin de fundamentar el porqué considera factible que se emita una sentencia condenatoria.

- El querellante adhesivo: deberá hacer lo que le corresponde, también argumentando de hecho y derecho porque considera que debe condenarse al acusado, como conclusiones de debate.

El defensor del acusado también debe discutir la absorción de su patrocinado, porque aceptar un procedimiento abreviado no significa estar de acuerdo con que se condene.

De manera que puede utilizarse este espacio para señalar que los medios o evidencias materiales no coinciden con lo que dice la fiscalía en el escrito o no demuestran la responsabilidad penal del acusado, o bien que no cumplió con la condena de custodia etc.



- El acusado: se le da la palabra para que manifieste su conformidad con el procedimiento y se somete a que sea abreviado, a la vez manifiesta que acepta como se describen los hechos y como se describe su participación en la acusación por esta vía; luego puede alegarse su absolución.

La tesis constituye un aporte técnico y científico para la sociedad guatemalteca, al ser de útil consulta tanto para estudiantes como profesionales del derecho y dar a conocer el modo de simplificación procesal, que se encuentra plasmado en el juicio oral abreviado, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

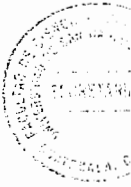


CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento del trámite del procedimiento abreviado y ello no ha permitido que el sistema judicial otorgue respuestas eficaces, para que se logre en un lapso razonable la supresión del debate así como también, el ahorro de recursos judiciales en el proceso común, con la finalidad de la materialización de una pronta justicia.
2. El procedimiento penal abreviado resguarda la necesaria bilateralidad del proceso, así como también toma en consideración el espíritu acusatorio de la legislación constitucional y procesal, no poniendo en disposición de una misma persona la facultad acusatoria y de juzgamiento, en virtud del subprincipio de estatalidad y de los principios de la legislación procesal penal.
3. No existe certidumbre en relación al camino que recorre la aplicación del procedimiento abreviado con la citación al debate llevada a cabo por el Ministerio Público, la defensa material y técnica que el imputado ha tenido desde la etapa inicial, los cuales son los elementos de convicción suficientes para la acusación y que fueron aportados por la investigación durante el trámite del juicio abreviado.



4. El actual desconocimiento de que es necesario que la sentencia se base en la prueba recolectada durante la investigación inicial o preparatoria de la acusación, y que tome en consideración el trámite correspondiente del juicio abreviado, no ha permitido que la investigación inicial o preparatoria de la acusación se fundamente en los principios de la sana crítica y el indubio pro reo.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que señalar el actual desconocimiento del trámite del procedimiento abreviado, que no ha permitido que el sistema judicial pueda otorgar respuestas que sean eficaces, para lograr en un tiempo razonable la supresión del debate, el ahorro de recursos judiciales y poder materializar una justicia pronta y cumplida.
2. Que el gobierno guatemalteco, se encargue de señalar que el procedimiento abreviado resguarda la bilateralidad del proceso y tiene que tomar en cuenta el espíritu acusatorio procesal y constitucional, para que no se pueda poner en disposición de una misma persona la facultad acusatoria y de juzgar en virtud del principio de estatalidad.
3. Que los auxiliares fiscales del Ministerio Público, den a conocer la incertidumbre en cuanto al camino que recorre la aplicación del juicio abreviado con la citación al debate llevada por la institución, así como la defensa material y técnica que el imputado tiene desde la etapa inicial para acusar y tienen que ser aportados por la investigación durante el trámite del procedimiento abreviado.



4. El gobierno guatemalteco, tiene que establecer el desconocimiento de que es necesario que la sentencia se fundamente en la prueba recolectada durante la investigación preparatoria de la acusación, así como también del trámite respectivo del juicio abreviado y del cumplimiento de los principios de la sana crítica y el indubio pro reo de conformidad con la legislación procesal penal.



BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA, Luis y Niceto Castillo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Craft Ltda., 1945.

BACIGALUPO, Enrique. **Principios constitucionales de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1999.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Guatemala: Ed. Nacional, S.A., 1992.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1995.

BINDER, Alberto. **El proceso penal**. Guatemala: Ed. Ministerio Público, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. Guatemala: Ed. Vile, 2000.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1981.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Vile, 1993.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Landívar, 1973.



JAUCHEN, Eduardo. **La prueba en materia penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1984.

JIMÉNEZ, Rolando Emmanuelli. **Prontuario de derecho probatorio.** México, D.F.: Ed. Corripio, 1994.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1987.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina. Ed. PPU, 1996.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Fénix, S.A., 1986.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1985.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1996.